

Xalapa, Ver., 30 de mayo de 2016.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Buenas noches.

Siendo las 23 horas con 10 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta, por favor, con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, los Magistrados Adín Antonio de León Gálvez y Enrique Figueroa Ávila, por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 94 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un recurso de apelación con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Compañeros Magistrados se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario José Antonio Granados Fierro dé cuenta de manera conjunta con los asuntos turnados a las ponencias a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, Enrique Figueroa Ávila y de un servidor, relacionados con la cancelación del registro de candidaturas en el estado de Oaxaca, derivado de la resolución 353 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Granados Fierro: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con los juicios ciudadanos 237, 249, 251 y 255 de este año, promovidos por diversos ciudadanos postulados por el Partido del Trabajo, a efecto de controvertir la resolución 353, también de la presente anualidad, emitida por el Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, determinó cancelar el registro de los candidatos a concejales de los distintos ayuntamientos del Estado de Oaxaca, postulados por el Partido del Trabajo.

En primer término, se propone acumular los juicios ciudadanos, en razón de que existe conexidad de la causa.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios hechos valer por los actores, toda vez que de las constancias de autos se advierte que presentaron de manera oportuna su informe de gastos de precampaña ante el partido político, el cual tenía la obligación de presentarlos ante la autoridad fiscalizadora, por tanto ante la presentación de los referidos informes, dentro del plazo legalmente establecido, en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación, para el efecto de que queden subsistentes los registros de los candidatos cuyos nombres se precisan en el proyecto.

En seguida doy cuenta con el juicio ciudadano 256, así como los diversos 285 al 294, también de la presente anualidad, promovidos por quienes se ostentan como candidatos a concejales postulados, en este caso, del Partido de la Revolución Democrática, igualmente para controvertir la misma resolución emitida por el Consejo General del INE, que determinó cancelar su registro como candidatos.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone acoger la pretensión de los actores a efecto de restituirlos en su derecho a ser registrados como candidatos, pues la causa que generó la cancelación de los registros es atribuible al Instituto Político que los postuló.

Lo anterior, ya que en esta instancia, los actores acreditaron fehacientemente haber presentado en su oportunidad, ante el propio partido político, los informes de ingresos y egresos de precampaña respectivos. De ahí que la omisión del partido de presentar los informes ante la autoridad competente, no debe parar perjuicio a los actores.

Al respecto, en el proyecto se destaca que si bien los informes fueron presentados ante el partido político que los postula fuera del plazo legalmente establecido, por exceder de los siete días previstos en la norma aplicable, también es cierto que cuando los presentaron, el partido político aún se encontraba en aptitud de hacerlos llegar oportunamente al órgano fiscalizador, a través del sistema informático previsto para tal efecto, esto es, dentro de los 10 días posteriores a la conclusión de la precampaña.

Por lo que, a fin de restituirlos en el goce del derecho vulnerado, se propone revocar en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida a fin de que se dejen insubsistentes las sanciones impuestas a los precandidatos respectivos, que tienen por objeto la cancelación del registro y en plenitud de atribuciones, en su caso, reindividualice la sanción en los términos que se señalan en el proyecto de cuenta.

Por otra parte, doy cuenta con el recurso de apelación 15 de este año, promovido por el Partido del Trabajo, y 15 juicios ciudadanos en los que también se controvierte la aludida resolución del INE.

En el proyecto, se propone acumular los medios de impugnación y declarar infundados los agravios hechos valer por los actores, toda vez que de las constancias de autos, se advierte que estos presentaron su informe de gastos de pre-campaña ante el partido político, fuera del plazo contemplado en la Ley para ese propósito. En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución cuestionada.

Por otro lado, doy cuenta con los juicios 263 y 265 de esta misma anualidad, respecto de estos asuntos, los que en el proyecto se propone acumularlos y declarar infundados los agravios, toda vez que no demostraron haber presentado oportunamente sus informes de ingresos y egresos de campaña, en términos que indica la Ley.

De ahí que la sanción que les fue impuesta por la autoridad electoral administrativa, debe seguir firme. Por ende, se propone confirmar en la parte impugnada, la resolución combatida.

Finalmente, respecto de 62 juicios ciudadanos, en el proyecto se propone acumularlos al diverso 257 del presente año, y declarar fundados los agravios, toda vez que los candidatos postulados por el PRD, demostraron haber presentado oportunamente sus informes de ingresos y egresos de pre-campaña respectivos en los términos que indica la ley.

En ese sentido, también se propone revocar la resolución impugnada en la parte controvertida, y dejar sin efectos la sanción impuesta a los actores.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, Magistrado Presidente, Magistrado Adín de León.

Quisiera hacer uso de la voz para hacer una reflexión general de los cinco proyectos de los cuales ha dado cuenta el señor Secretario, que giran todos en torno de las próximas elecciones que tendrán verificativo en el estado de Oaxaca.

Como sabemos, el 8 de octubre del año pasado, inició en el estado de Oaxaca este proceso electoral, en donde se van a llevar a cabo la renovación de 153 ayuntamientos por el sistema de partidos políticos, el Congreso de la entidad, y la gubernatura.

Estos asuntos están todos relacionados con la renovación de los 153 ayuntamientos, y en este contexto yo quisiera destacar que del pasado 23 de febrero al 13 de marzo se llevó a cabo el periodo de precampañas para el cargo de concejales a estos ayuntamientos, y resulta que del 13 al 23 de marzo de esta anualidad los partidos debieron rendir al Instituto Nacional Electoral los informes de precampaña.

Cabe señalar que las y los precandidatos contaron, en principio, con el plazo de siete días para allegarle a sus respectivos partidos políticos los informes de precampaña. Los cuales, a su vez, contaron con tres días adicionales para capturar esa información en el sistema integral de fiscalización en la versión 2.0.

Ahora tenemos que el 11 de mayo de esta anualidad el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el dictamen consolidado que le presentó la Comisión de Fiscalización, así como también, se pronunció en la resolución que, a su vez, validó las irregularidades encontradas en el referido dictamen consolidado que se construyó a partir de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos

políticos al cargo de concejales a los ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016 en el estado de Oaxaca.

En dichas resoluciones, señores Magistrados, advertimos que se impusieron diversas sanciones económicas a los diferentes partidos políticos y aquí, en particular, al Partido de la Revolución Democrática se le sancionó por dos causas en particular. En la conclusión número tres, de un bloque de 389 informes que omitió presentar relacionados con precampaña al cargo de concejal de ayuntamiento, mismos que no fueron notificados con su derecho de garantía de audiencia, se están sancionando con la cancelación del registro de haberse realizado 368 casos, y una segunda conclusión, la conclusión número cuatro, en donde se detectó que este partido político omitió presentar 246 informes de precampaña al cargo de concejal de ayuntamiento reportados ante el Instituto Electoral de Oaxaca y no reportados mediante el Sistema Integral de Fiscalización versión 2.0, mismos que fueron notificados, dice el Instituto Nacional Electoral el derecho de garantía de audiencia.

Quisiera yo destacar, como sabemos, que este procedimiento de fiscalización, que fue incorporado a nuestro régimen constitucional en el año 2014, tiene un doble objetivo. El primero de ellos es evitar el abuso de recursos económicos en las precampañas, y el segundo el uso de recursos de procedencia ilícita. Esos son los dos valores esenciales y fundamentales sobre los cuales está construido el procedimiento de fiscalización.

Ahora, en este grupo de 94 juicios ciudadanos y un recurso de apelación planteado por el Partido del Trabajo, los cuales han sido agrupados en cinco proyectos, atendiendo a sus particularidades, considero que nos estamos haciendo cargo de un estudio exhaustivo de las constancias, así como de la interpretación de la ley que más pudiera favorecer a los respectivos interesados, salvaguardando el núcleo y objetivo que el constituyente permanente le asignó al Sistema de Fiscalización implementado, como insisto, desde las reformas constitucionales del año 2014.

Por ello, quisiera yo destacar que en estos proyectos, estamos concluyendo a partir de una interpretación pro persona, cuando así lo permiten los casos concretos, que la presentación de los informes de precampaña por parte de las y los precandidatos a su respectivo partido político, se puede presentar del 8° al 10° día, sin que ello tenga como consecuencia, si bien la existencia de una responsabilidad, no necesariamente la sanción de cancelación del registro.

Y, por otro lado, que es constitucional y convencionalmente válida y por ende no es violatoria de derechos humanos, la sanción de impedir el registro o cancelar

el mismo cuando queda acreditado que las y los precandidatos omitieron rendir el informe de precampaña correspondiente.

Entonces, señores Magistrados, quisiera comentar que me parece que estos proyectos, quiero insistir, son asuntos que llegaron en el transcurso de este fin de semana y que haciéndonos cargo que el próximo domingo 5 de junio tendrá lugar la jornada electoral, creo que esta Sala está contribuyendo a darle certeza cuáles son los casos que, en su caso, tenemos que levantar la sanción de cancelación y cuáles son aquellos otros que en nuestro concepto no resisten un respaldo jurídico para efecto de que la cancelación se mantenga en los términos que así dispuso el Instituto Nacional Electoral.

Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Muchas gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Magistrados.

Desde luego, comparto plenamente las consideraciones que ha expuesto el Magistrado Enrique Figueroa.

Yo quiero dejar muy clara la dinámica de los proyectos, a final de cuentas la exposición a cargo del señor Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Granados, es muy clara, pero sí me gustaría dejar por sentado la razón de los proyectos.

Tenemos dos bloques a final de cuentas, dos tipos de asuntos promovidos por candidatos del Partido del Trabajo y candidatos del Partido de la Revolución Democrática, dentro de esos bloques, tenemos casos en donde los candidatos que fueron sancionados o de conformidad con el acuerdo impugnado del Instituto Nacional Electoral, están siendo sancionados ya con la cancelación de su registro o la negativa la sea registrados, pero bueno, a estas alturas ya a escasos días de la jornada electoral, pues en realidad todos los casos son de cancelación de registro, porque no presentaron oportunamente o no lo presentaron, simple y sencillamente, sus respectivos informes de gastos de precampaña.

En los casos donde queda demostrado que no existió esa presentación ha sido ya criterio de esta Sala Regional el hecho de que el incumplimiento al artículo 229, párrafo segundo del Código Electoral, nos lleva a la conclusión de que ante la falta de cumplimiento de esta obligación pues la consecuencia es muy clara y, por lo tanto, la cancelación del registro o, en su momento, la negativa de registro pues es muy clara. Y por eso en esos bloques estamos confirmando las resoluciones correspondientes.

Ahora bien, tenemos casos en donde queda demostrado que los ciudadanos, que los precandidatos, utilizaron la vía de su partido político para entregar el informe correspondiente, y no obstante ello el partido político omitió hacer la entrega o reportarlo a la autoridad fiscalizadora.

En esos casos se ha considerado que no tiene por qué pararle un perjuicio al ciudadano y afectarle en su derecho político-electoral a ser votado en la vertiente de obtener el adecuado registro a una candidatura, cuando ellos cumpliendo dentro del plazo de los siete días que marca el artículo 229, párrafo segundo, el partido político omite hacer esa entrega.

Y desde luego, en ese bloque de asuntos, tanto del Partido del Trabajo que es en el caso de los de aquellos en donde se está proponiendo que se declare fundado el agravio y, en consecuencia, se levante esa sanción, pues son casos en donde los ciudadanos sí demostraron con los ajustes de recibos correspondientes, que le entregaron a su partido político en los tiempos, es decir, en el plazo de los siete días, el informe de pre-campaña respectivo. Por lo tanto, no hay razón y así se establece en el proyecto para sancionar.

Y desde luego, tratándose del Partido de la Revolución Democrática, de sus candidatos, aquí estamos resolviendo una variante que desde luego yo la califico progresista, a final de cuentas.

Si bien la Norma nos habla de los siete días para presentar el informe a partir de que concluyan estas etapas de estas pre-campañas, también hay que tomar en consideración que la autoridad o estos informes se entregan al partido político, y el partido político cuenta, aparte de esos tres días, con tres días adicionales para procesar la información y remitirla a la unidad técnica de fiscalización. Es decir, son 10 días en los que se pueden presentar estos informes. De los cuales, de esos 10 días, siete corresponden a los plazos con los que cuentan los ciudadanos.

Sin embargo, lo valioso, yo lo considero así, de ser aprobados estos proyectos, lo valioso de este criterio progresista va en el sentido de que aunque el candidato, de conformidad con la Ley tiene siete días, cuenta con siete días, siete días

debidamente analizados, en cuanto a su proporcionalidad, en cuanto a sus idoneidad, a su razonabilidad, que es un buen tiempo, es un tiempo suficiente para que ellos puedan aportar esta información.

Pero no obstante ello, aun tomando en consideración que el partido político todavía tiene tres días adicionales esos siete, para procesar la información, es por ello que nosotros estamos en aras precisamente de realizar una interpretación lo más favorable a los intereses de los ciudadanos, porque al final de cuentas la sanción, el bien jurídico que se está tutelando es de tal entidad, que provoca que la sanción ante el incumplimiento de estos informes de precampaña, traiga aparejada la cancelación del registro.

Es decir, ya lo comentaba el Magistrado Figueroa, el valor jurídico tutelado en el incumplimiento a la presentación de informes de precampaña, es de tal entidad y de tal magnitud, lo consideró el legislador secundario, que incluso la pena lleva a la cancelación del registro.

No puedes participar como candidato, si previamente no cumpliste con la obligación de informar sobre todos los gastos que realizaste en tus precampañas.

Y por lo tanto, tomando en consideración que es una sanción muy grave, por eso es que, en aras de realizar una interpretación lo más favorable a los intereses de los ciudadanos, un principio *pro cive*, que nos lleve a el establecer que bueno, aun en ese caso, si todavía no fueron suficientes para un determinado ciudadano estados siete días, que le da la ley, pero lo presentó dentro de los diez días siguientes a este informe, es decir, cuando el partido todavía estaba en la posibilidad de generar la información y mandarla, con esa oportunidad de los diez días a la autoridad fiscalizadora, pues estamos considerando que en esos casos se pueda permitir a estos ciudadanos mantener su registro.

Como ya se dio la cuenta en el juicio ciudadano 256 y sus acumulados, son 11 ciudadanos los que se encuentran en esa circunstancia, y por qué aplicarles una sanción cuando todavía se encontraba dentro de los plazos de los diez días para poder remitir a la autoridad fiscalizadora, y de suyo así lo demostraron. No lo presentaron dentro de los siete días. Ok, estamos de acuerdo. Pero en lo que fue el día octavo, noveno y décimo lo llegaron a presentar y todavía existía la posibilidad de que el partido lo remitiera a la autoridad fiscalizadora.

Por eso es que es que el actuar negligente, omiso, del partido político no tiene por qué generarle una afectación de tal naturaleza al candidato.

Si es sujeto de una responsabilidad, porque la ley le marca siete días para cumplir con ello. Pero no, la sanción no debe de ser de la entidad suficiente como para cancelarle su registro. Por eso es que, y comparto plenamente la propuesta de los proyectos en el sentido de decir: revocamos la sanción de cancelación del registro, porque sí se demostró que presentó, dentro de estos diez días, el informe de precampaña.

Eso lo exime de la responsabilidad de ser sancionado con la cancelación del registro, pero no le exime de la responsabilidad que pueda generar el hecho de no haber cumplido con esta carga dentro de los primeros siete días a los que sí se encuentra constreñido y sabía de antemano, cada uno de estos candidatos, de su obligación.

Por eso es que comparto también la determinación, en caso de ser aprobada, de que se le levante la sanción de cancelación, pero sí se mande nuevamente al instituto electoral, al Instituto Nacional Electoral para que en uso de sus atribuciones determine cuál es la sanción que corresponda por el incumplimiento al artículo 229, en su párrafo segundo. Es así, es difícil que nosotros podamos exonerarlos, porque sí hay un incumplimiento a esta norma.

Y es la razón por la cual considero que es un criterio valioso, es un criterio de avanzada. Estamos haciendo una interpretación progresista, y a partir de la sistemática que lleva el tratamiento que se le debe de dar a los informes de precampaña, estamos tratando y buscando una manera de permitir que aquellos ciudadanos, que si bien no lo presentaron dentro de los primeros siete días, pero lo presentaron todavía dentro de los diez que marca la ley para remitir estos informes, puedan mantener su registro como candidatos.

Es cuanto, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Muchas gracias, Magistrado Adín de León Gálvez.

Por respeto a que ya, tanto la Secretaria, como lo dicho por ustedes fue muy claro, nada más me resta por decir que suscribo cien por ciento los argumentos dichos por ustedes, Magistrados, y que los había pergeñado y diseñado el Secretario de Estudio y Cuenta en la respectiva cuenta.

Por tal razón, si no hubiera alguna otra intervención, Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los cinco proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de todos los proyectos en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 237 y sus acumulados 249, 251 y 255, 256 y sus acumulados del 285 al 294, 257 y sus acumulados, 263 y su acumulado 265, así como del recurso de apelación 15 y sus acumulados juicios ciudadanos 238 al 248, 250, 252, 253 y 254, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: En consecuencia, en el juicio ciudadano 237 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios ciudadanos 249, 251, 255 al diverso juicio 237.

Segundo.- Se revoca la citada resolución en la parte controvertida y se deja sin efectos la cancelación de los registros de las candidaturas correspondientes a José Luis García García, Alejandra Avendaño Cortés, Dennis García Gutiérrez y Agustina Gómez Torres.

Tercero.- Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que proceda en los términos establecidos en el apartado de efectos del presente fallo.

Cuarto.- El referido Instituto Electoral local deberá informar a esta Sala Regional, sobre el cumplimiento dado a esta sentencia dentro del término de 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 256 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios ciudadanos del 285 al 294, al diverso juicio 256.

Segundo.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida por las consideraciones y para los efectos precisados en esta sentencia.

Tercero.- Se vincula al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que informe a esta Sala Regional, sobre el cumplimiento otorgado a esta resolución dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra y comunique, con oportunidad, la nueva determinación que al efecto se emita al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Cuarto.- Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que de inmediato proceda en los términos establecidos en el apartado de efectos del presente fallo.

Quinto.- El referido Instituto Electoral local deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro del término de 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Respecto del juicio ciudadano 257 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan al juicio ciudadano 257 los restantes juicios en términos del considerando segundo de este fallo.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada en la parte controvertida y se deja sin efectos la sanción impuesta a los actores en términos del considerando sexto de este fallo.

Tercero.- Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que proceda en los términos establecidos en el apartado de efectos del presente fallo.

Cuarto.- El referid Instituto Electoral local deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro del término de 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 263 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio ciudadano 265 al diverso 263.

Segundo.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Finalmente, en el recurso de apelación 15 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios ciudadanos del 238 al 348, así como los diversos 250, 252, 253 y 254, al recurso de apelación 15.

Segundo.- Se confirma la resolución administrativa 353, en lo que fue materia de impugnación.

Señores Magistrados, al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 23 horas con 37 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan excelente noche.

---o0o---